



DIPUTADOS NACIONAL MESA DE ENTRADAS	
15 AGO 2002	
SEC. 1	HORA 17:35

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º - Establécese que las medidas tendientes a subsidiar precios diferenciales del gas-oil en favor del transporte automotor de pasajeros y de cargas en el ámbito del territorio nacional y con objeto de lograr un adecuado abastecimiento en todas las bocas de expendio existentes, deberá realizarse bajo la modalidad de reintegro o de pago a cuenta de impuestos.

Artículo 2º - Delégase en el Poder Ejecutivo Nacional la determinación de la modalidad a utilizar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º.

Artículo 3º - De adoptarse la modalidad de reintegro, el mismo será realizado contra la presentación de la factura emitida por la boca de expendio y el monto a reintegrar surgirá de la diferencia entre el precio de venta establecido en la factura y el valor del producto subsidiado, en los plazos que al efecto se disponga.

A los fines de efectuar el cálculo del reintegro, el Poder Ejecutivo queda facultado a considerar uno o más precios de referencia, según lo determine la reglamentación, para el gasoil, teniendo en cuenta para ello los valores promedio mensual mayoristas y minoristas de este combustible en las distintas zonas geográficas del país. Si el precio que conste en cada factura fuere inferior al valor de referencia fijado en la reglamentación, será aquel el considerado a los fines del cálculo del reintegro. En todos los casos será el menor de los dos precios el considerado a los efectos del cálculo.

Artículo 4º - En el caso que se determine que el subsidio operará como pago a cuenta de impuestos, el valor a computar también surgirá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3º.

Artículo 5º - El cómputo y liquidación será efectuado a opción del beneficiario contribuyente contra el impuesto al valor agregado, impuesto a las ganancias y a la ganancia mínima presunta, incluyendo sus anticipos y el impuesto sobre los débitos y créditos en las transacciones financieras.

Artículo 6º - Las medidas tendientes a subsidiar precios diferenciales del gas-oil en favor del transporte automotor de pasajeros y de cargas contemplarán como



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

requisito indispensable para acceder al beneficio del precio diferencial, que los beneficiarios no registren deudas no regularizadas con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) al 31 de diciembre del año anterior al de recibir el beneficio.

Artículo 7º - La presente Ley entrará en vigencia a partir de los 15 (quince) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 8º - El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará en igual plazo lo dispuesto por la presente ley.

ROBERTO BASUALDO
Diputado de la Nación

Lic. ROBERTO A. FRIGERI
Diputado de la Nación

JESUS ABEL BLANCO
DIPUTADO DE LA NACION

ARTURO P. LAFALLA
DIPUTADO DE LA NACION

Arq. ZULEMA BEATRIZ DAHER
DIPUTADA DE LA NACION